



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUISA JOSEFA CERPA DE OSPINO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 3376 de fecha Diecinueve (19) de octubre de 1994, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **RAMON OSPINO FONSECA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.986.957 expedida en San Pablo (Bolívar), adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del Diecisiete (17) de febrero de 1990 por cumplir con los requisitos legales.

Que mediante Resolución No. 459 de fecha Trece (13) de mayo de 2019 el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución pensional a favor de la señora **LUISA JOSEFA CERPA DE OSPINO**, quien se identifica con la C.C. No. 23.104.646 en calidad de cónyuge Supérstite del finado **RAMON OSPINO FONSECA (Q.E.P.D.)**.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **RAMON OSPINO FONSECA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.986.957 expedida en San Pablo (Bolívar), actuando en nombre propio radicó petición en la fecha Veintisiete (27) de marzo de 2013 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1990.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.349 y portador de la T.P. No. 164.741 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **LUISA JOSEFA CERPA DE OSPINO**, solicito mediante petición No. **EXT-BOL-20-012453** radicado en la fecha Diez (10) de agosto de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha Veintisiete (27) de marzo de 2013 y Diez (10) de agosto de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUISA JOSEFA CERPA DE OSPINO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"
(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUISA JOSEFA CERPA DE OSPINO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del pensionado principal ni sustituto. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar e Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha Veintisiete (27) de marzo de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."



Resolución No. 331

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUISA JOSEFA CERPA DE OSPINO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2013, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2010.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (27) de marzo de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional del pensionado principal en favor del señor RAMON OSPINO FONSECA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por nuestro asesor externo ANDRES DAVID RICARDO PEÑALOSA, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo:

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 331

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUISA JOSEFA CERPA DE OSPINO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

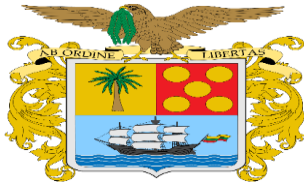
FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE :					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION:					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) :					STATUS : ----				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTO INDEXADOS
1990	\$ 339.689	1		\$ 339.689					
1991	\$ 339.689	1,2606		\$ 428.212					
1992	\$ 428.212	1,2604		\$ 539.718					
1993	\$ 539.718	1,2503		\$ 474.810					
1994	\$ 474.810	1,226		\$ 604.717					
1995	\$ 604.717	1,2259		\$ 641.323					
1996	\$ 641.323	1,195		\$ 766.381					
1997	\$ 766.381	1,2163		\$ 932.149					
1998	\$ 932.149	1,1768		\$ 1.096.953					
1999	\$ 1.096.953	1,167		\$ 1.280.144					
2000	\$ 1.280.144	1,0923		\$ 1.398.302					
2001	\$ 1.398.302	1,0875		\$ 1.520.653					
2002	\$ 1.520.653	1,0765		\$ 1.636.983					
2003	\$ 1.636.983	1,0699		\$ 1.751.408					
2004	\$ 1.751.408	1,0649		\$ 1.865.075					
2005	\$ 1.865.075	1,055		\$ 1.967.654					
2006	\$ 1.967.654	1,0485		\$ 2.063.085					
2007	\$ 2.063.085	1,0448		\$ 2.155.511					
2008	\$ 2.155.511	1,0569		\$ 2.278.160					
2009	\$ 2.278.160	1,0767		\$ 2.452.894					
2010	\$ 2.452.894	1,02		\$ 2.501.952	1.635.642	\$ 866.311	3	2.598.932	3.680.711
2011	\$ 2.501.952	1,0317		\$ 2.581.264	1.687.492	\$ 893.773	14	12.512.817	17.245.514
2012	\$ 2.581.264	1,0373		\$ 2.677.545	1.750.435	\$ 927.110	14	12.979.545	17.347.035
2013	\$ 2.677.545	1,0244		\$ 2.742.877	1.793.146	\$ 949.732	14	13.296.246	17.418.262
2014	\$ 2.742.877	1,0194		\$ 2.796.089	1.827.933	\$ 968.157	14	13.554.193	17.248.705
2015	\$ 2.796.089	1,0366		\$ 2.898.426	1.894.835	\$ 1.003.591	14	14.050.277	17.020.106
2016	\$ 2.898.426	1,0677		\$ 3.094.650	2.023.115	\$ 1.071.534	14	15.001.480	17.873.370
2017	\$ 3.094.650	1,0575		\$ 3.272.592	2.139.444	\$ 1.133.148	14	15.864.066	17.316.627
2018	\$ 3.272.592	1,0409		\$ 3.406.441	2.226.948	\$ 1.179.493	14	16.512.906	17.287.743
2019	\$ 3.406.441	1,0318		\$ 3.514.766	2.297.765	\$ 1.217.001	14	17.038.016	17.229.395
2020	\$ 3.514.766	1,038		\$ 3.648.327	2.385.080	\$ 1.263.247	14	17.685.461	17.457.412
2021	\$ 3.648.327	1,016		\$ 3.706.700	2.423.241	\$ 1.283.459	3	3.850.377	3.751.552
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								116.370.462	177.124.881
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2021									180.876.433

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 331

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUISA JOSEFA CERPA DE OSPINO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2010					2011				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	866.311			mar-21	I.P.C	893.773		
103,80					103,80				
Meses					Meses				
Enero	71,69	866.311		1.254.332	Enero	74,12	893.773		1.251.668
Febrero	72,28	866.311		1.244.093	Febrero	74,57	893.773		1.244.114
Marzo	72,46	866.311		1.241.002	Marzo	74,77	893.773		1.240.786
Abril	72,79	866.311		1.235.376	Abril	74,86	893.773		1.239.295
Mayo	72,87	866.311		1.234.020	Mayo	75,07	893.773		1.235.828
Junio	72,95	866.311		1.232.667	Junio	75,31	893.773		1.231.890
Mesada Adic.	72,95	866.311		1.232.667	Mesada Adic.	75,31	893.773		1.231.890
Julio	72,92	866.311		1.233.174	Julio	75,42	893.773		1.230.093
Agosto	73,00	866.311		1.231.822	Agosto	75,39	893.773		1.230.582
Septiembre	72,90	866.311		1.233.512	Septiembre	75,62	893.773		1.226.839
Octubre	72,84	866.311		1.234.528	Octubre	75,77	893.773		1.224.411
Noviembre	72,98	866.311		1.232.160	Noviembre	75,87	893.773		1.222.797
Diciembre	73,45	866.311		1.224.276	Diciembre	76,19	893.773		1.217.661
Mesada Adic.	73,45	866.311		1.224.276	Mesada Adic.	76,19	893.773		1.217.661
TOTAL AÑO 2010				3.680.711	TOTAL AÑO 2011				17.245.514
2012					2013				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	927.110			mar-21	I.P.C	949.732		
103,80					103,80				
Meses					Meses				
Enero	76,75	927.110		1.253.864	Enero	78,28	949.732		1.259.353
Febrero	77,22	927.110		1.246.232	Febrero	78,63	949.732		1.253.748
Marzo	77,31	927.110		1.244.781	Marzo	78,79	949.732		1.251.202
Abril	77,42	927.110		1.243.013	Abril	78,99	949.732		1.248.034
Mayo	77,66	927.110		1.239.171	Mayo	79,21	949.732		1.244.567
Junio	77,72	927.110		1.238.215	Junio	79,39	949.732		1.241.745
Mesada Adic.	77,72	927.110		1.238.215	Mesada Adic.	79,39	949.732		1.241.745
Julio	77,70	927.110		1.238.534	Julio	79,43	949.732		1.241.120
Agosto	77,73	927.110		1.238.056	Agosto	79,50	949.732		1.240.027
Septiembre	77,96	927.110		1.234.403	Septiembre	79,73	949.732		1.236.450
Octubre	78,08	927.110		1.232.506	Octubre	79,52	949.732		1.239.715
Noviembre	77,98	927.110		1.234.086	Noviembre	79,35	949.732		1.242.371
Diciembre	78,05	927.110		1.232.980	Diciembre	79,56	949.732		1.239.092
Mesada Adic.	78,05	927.110		1.232.980	Mesada Adic.	79,56	949.732		1.239.092
AL AÑO 2012				17.347.035	TOTAL AÑO 2013				17.418.262
2014					2015				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	968.157			mar-21	I.P.C	1.003.591		
103,80					103,80				
Meses					Meses				
Enero	79,95	968.157		1.256.969	Enero	83,00	1.003.591		1.255.094
Febrero	80,45	968.157		1.249.157	Febrero	83,96	1.003.591		1.240.743
Marzo	80,77	968.157		1.244.208	Marzo	84,45	1.003.591		1.233.544
Abril	81,14	968.157		1.238.534	Abril	84,90	1.003.591		1.227.005
Mayo	81,53	968.157		1.232.610	Mayo	85,12	1.003.591		1.223.834
Junio	81,61	968.157		1.231.401	Junio	85,21	1.003.591		1.222.542
Mesada Adic.	81,61	968.157		1.231.401	Mesada Adic.	85,21	1.003.591		1.222.542
Julio	81,73	968.157		1.229.593	Julio	85,37	1.003.591		1.220.250
Agosto	81,90	968.157		1.227.041	Agosto	85,78	1.003.591		1.214.418
Septiembre	82,01	968.157		1.225.395	Septiembre	86,39	1.003.591		1.205.843
Octubre	82,14	968.157		1.223.456	Octubre	86,98	1.003.591		1.197.663
Noviembre	82,25	968.157		1.221.820	Noviembre	87,51	1.003.591		1.190.410
Diciembre	82,47	968.157		1.218.560	Diciembre	88,05	1.003.591		1.183.109
Mesada Adic.	82,47	968.157		1.218.560	Mesada Adic.	88,05	1.003.591		1.183.109
AL AÑO 2014				17.248.705	TOTAL AÑO 2015				17.020.106

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 331

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUISA JOSEFA CERPA DE OSPINO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2016					2017				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	1.071.534			mar-21	I.P.C	1.133.148		
103,80					103,80				
Meses					Meses				
Enero	89,19	1.071.534		1.247.060	Enero	94,07	1.133.148	1.250.353	
Febrero	90,33	1.071.534		1.231.321	Febrero	95,01	1.133.148	1.237.982	
Marzo	91,18	1.071.534		1.219.843	Marzo	95,46	1.133.148	1.232.147	
Abril	91,63	1.071.534		1.213.852	Abril	95,91	1.133.148	1.226.365	
Mayo	92,10	1.071.534		1.207.658	Mayo	96,12	1.133.148	1.223.686	
Junio	92,54	1.071.534		1.201.916	Junio	96,23	1.133.148	1.222.287	
Mesada Adic.	92,54	1.071.534		1.201.916	Mesada Adic.	96,23	1.133.148	1.222.287	
Julio	93,02	1.071.534		1.195.713	Julio	96,18	1.133.148	1.222.923	
Agosto	92,73	1.071.534		1.199.453	Agosto	96,32	1.133.148	1.221.145	
Septiembre	92,68	1.071.534		1.200.100	Septiembre	96,36	1.133.148	1.220.638	
Octubre	92,62	1.071.534		1.200.877	Octubre	96,37	1.133.148	1.220.512	
Noviembre	92,73	1.071.534		1.199.453	Noviembre	96,55	1.133.148	1.218.236	
Diciembre	93,11	1.071.534		1.194.558	Diciembre	96,92	1.133.148	1.213.586	
Mesada Adic.	93,11	1.071.534		1.194.558	Mesada Adic.	96,92	1.133.148	1.213.586	
AL AÑO 2016				17.873.370	TOTAL AÑO 2017			17.316.627	
2018					2019				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	1.179.493			mar-21	I.P.C	1.217.001		
103,80					103,80				
Meses					Meses				
Enero	97,53	1.179.493		1.255.320	Enero	100,60	1.217.001	1.255.713	
Febrero	98,22	1.179.493		1.246.502	Febrero	101,18	1.217.001	1.248.515	
Marzo	98,45	1.179.493		1.243.590	Marzo	101,62	1.217.001	1.243.109	
Abril	98,91	1.179.493		1.237.806	Abril	102,12	1.217.001	1.237.022	
Mayo	99,16	1.179.493		1.234.685	Mayo	102,44	1.217.001	1.233.158	
Junio	99,31	1.179.493		1.232.820	Junio	102,71	1.217.001	1.229.916	
Mesada Adic.	99,31	1.179.493		1.232.820	Mesada Adic.	102,71	1.217.001	1.229.916	
Julio	99,18	1.179.493		1.234.436	Julio	102,94	1.217.001	1.227.168	
Agosto	99,30	1.179.493		1.232.945	Agosto	103,03	1.217.001	1.226.096	
Septiembre	99,47	1.179.493		1.230.837	Septiembre	103,26	1.217.001	1.223.365	
Octubre	99,59	1.179.493		1.229.354	Octubre	103,43	1.217.001	1.221.355	
Noviembre	99,70	1.179.493		1.227.998	Noviembre	103,54	1.217.001	1.220.057	
Diciembre	100,00	1.179.493		1.224.314	Diciembre	103,80	1.217.001	1.217.001	
Mesada Adic.	100,00	1.179.493		1.224.314	Mesada Adic.	103,80	1.217.001	1.217.001	
AL AÑO 2018				17.287.743	TOTAL AÑO 2019			17.229.395	
2020					2021				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	1.263.247			mar-21	I.P.C	1.283.459		
103,80					103,80				
Meses					Meses				
Enero	104,24	1.263.247		1.257.915	Enero	105,91	1.283.459	1.257.889	
Febrero	104,94	1.263.247		1.249.524	Febrero	106,58	1.283.459	1.249.982	
Marzo	105,53	1.263.247		1.242.538	Marzo	107,12	1.283.459	1.243.681	
Abril	105,70	1.263.247		1.240.540	Abril	107,76	1.283.459	0	
Mayo	105,36	1.263.247		1.244.543	Mayo	107,76	1.283.459	0	
Junio	104,97	1.263.247		1.249.167	Junio		1.283.459	0	
Mesada Adic.	104,97	1.263.247		1.249.167	Mesada Adic.		1.283.459	0	
Julio	104,97	1.263.247		1.249.167	Julio		1.283.459	0	
Agosto	104,96	1.263.247		1.249.286	Agosto		1.283.459	0	
Septiembre	105,29	1.263.247		1.245.370	Septiembre		1.283.459	0	
Octubre	105,23	1.263.247		1.246.081	Octubre		1.283.459	0	
Noviembre	105,08	1.263.247		1.247.859	Noviembre		1.283.459	0	
Diciembre	105,48	1.263.247		1.243.127	Diciembre		1.283.459	0	
Mesada Adic.	105,48	1.263.247		1.243.127	Mesada Adic.		1.283.459	0	
AL AÑO 2020				17.457.412	TOTAL AÑO 2021			3.751.552	

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 180.876.433, oo)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUISA JOSEFA CERPA DE OSPINO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"
Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **LUISA JOSEFA CERPA DE OSPINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.104.646 **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada sustituta, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **LUISA JOSEFA CERPA DE OSPINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.104.646 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 180.876.433, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0268 hace parte integral del CDP. No 526 de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021 del presente acto Administrativo.

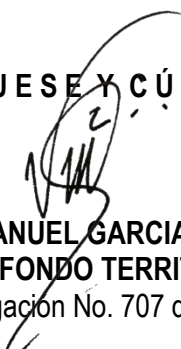
ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ILFEDONSO PALMERA SIMANCA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.816.349 y Tarjeta Profesional No. 164.741 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **LUISA JOSEFA CERPA DE OSPINO**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **LUISA JOSEFA CERPA DE OSPINO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, el 26 de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017